ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/2020 PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS **DERECHOS HUMANOS** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Luis Alfonso Silva Romo, quien se ostenta como	
Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima	019991
Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Qaxaca.	

Las documentales de referencia fueron enviadas por Mex Post de correos de México el veintitrés de noviembre de dos mil veintidos y recibidas el treinta siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaça, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Legislativo de la entidad, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintidos, además nombra delegada.

En ese/sentido, se le tiene designando como delegada a la persona que menciona, sin perjuicio de las mencionadas con anterioridad en autos.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 11, párrafos primero y segundo², en relación con el 59³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, respecto a los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, el promovente remite el oficio LXV/CPECTI/811/2022, de diecisiete de noviembre del mismo año, mediante el cual la Presidenta de la Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos el Acta de sesión y acuerdo número cinco de las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; y de Presupuesto y Programación de

De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 49, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece lo siguiente:

Artículo 49. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: [...].

Ill. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; [...].

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de

la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

³ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, por los que se ordena que mediante oficio se remita el Proyecto de Protocolo de Consulta previa, libre e informada y culturalmente adecuada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en estricta observancia a la sentencia, a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicana y al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, para que emitan la opinión correspondiente, además refiere que en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, informará a los demás integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas, que en cumplimiento al acuerdo número cinco, giró los oficios LXV/CPECTI/170/2022 y LXV/CPECTI/171/2022 a las citadas Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicana y al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, respectivamente.

Adicionalmente, remite copia certificada del acta de sesión de las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidos, en la que se emite el acuerdo número cinco, que a la letra señala lo siguiente:

"ÚNICO.- Que mediante oficio se remita el Proyecto al Protocolo de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades del Estado de Oaxaca, respecto a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, en estricta observancia a la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 180/2020 a la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicana y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que como instancias técnicas, emitan su opinión correspondiente."

Asimismo, refiere que en sesión celebrada el trece de octubre de dos mil veintidos, se menciona que fueron recibidos los oficios CGDI/2022/OF/1698 y SEPIA/OS/25/2022 del titular de la oficina de representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y el titular de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicana, ambos de Oaxaca, respectivamente, mediante los cuales emitieron las opiniones técnicas correspondientes.

Además, que en sesión celebrada el diecisiete de octubre siguiente, las mencionadas Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, acordaron realizar el análisis, observaciones y opiniones correspondientes a las opiniones técnicas que se emitieron al Protocolo de consulta previa, por parte de los titulares del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicana, ambos de Oaxaca y una vez hecho lo anterior, se harán llegar a la Presidencia de la Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e innovación y se procederá a lo conducente.

En ese sentido, se tiene a dicho Poder desahogando el requerimiento efectuado en proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó informara sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo dictado en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento de

multa formulado en el citado auto.

Finalmente, es menester puntualizar que el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca al desarrollo de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con la finalidad emitir la regulación correspondiente⁴ en materia de educación indígena.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero⁵, así como 297, fracción I⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la ley reglamentaria, se requiere nuevamente al <u>Poder Legislativo del Estado de Oaxaca</u>, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, en el plazo de <u>diez días hábiles</u>, contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, <u>informe sobre las nuevas acciones tendentes al cumplimiento dado al fallo constitucional, tales como los avances de las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y <u>afromexicanas</u>, ordenadas en la sentencia, entre otras que considere <u>pertinentes</u>, debiendo acompañar copia certificada de las constancias <u>correspondientes</u>, en la inteligencia de que como quedó expresado en la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, notificación que tuvo lugar el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.</u>

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso al anterior requerimiento, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I⁸, del Código

El punto resolutivo Segundo de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad declaró la invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte.

El punto resolutivo Tercero de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ese Congreso deberá legislar en la materia de educación indígena, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta determinación

⁵ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].
⁶Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

⁷Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada ley reglamentaria, y se procederá en términos de la parte final del artículo 46 de la ley reglamentaria, que establece:

"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual/se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

[Énfasis añadido].

No pasa inadvertido que, al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en proveído de dieciocho de abril del año en curso, se le hizo efectivo el apercibimiento de notificación por lista, sin embargo, por la naturaleza de la notificación a efectuar, se ordena su notificación por oficio en su residencia oficial; esto, con fundamento en el artículo 4, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones ly li del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 28710 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 28211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por otra parte, dado lo voluminoso del expediente, con el escrito y sus anexos de cuenta con número de registro 019991, formese tomo II del expediente principal.

Notifiquese Por lista, y por oficio en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, envíese la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que,

⁹ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio

entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

10 Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹¹ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13712 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³, y 5¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, **lieve a** cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de

Oaxaca, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 29815 y 29916 del citado código federal, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 4/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere a dicho órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Lo proveyó y firma la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 180/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

RAHCH/SRB.

¹² **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal/se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del

¹³ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes,

podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

15 Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse

al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local

correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

16 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de

determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

17 Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 180/2020 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 187352

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

riiiiaiile	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	PIHN600729MDFXRR04					
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2023T18:55:33Z / 01/02/2023T12:55:33-06:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
Firma	2f e7 50 e8 6f 35 ac df 60 73 6d ed 8a 48 c8 1	4 c7 a0 f5 0e de 01 a2 5d 6e 0a 5a 9b a3 42 4e 85 bd ac	48 4d a5 26 fe	a2 fd €	ed b4 6b a6 6f		
	48 97 57 56 20 ec 35 b6 b9 81 7b 1d 56 d2 24	c6 34 cd bd 4a fd 8c f5 74 99 a5 67 a8 2d 30 07 c9 c6 4d	d d1 91 78 1c 10	3f 58	ea 63 c3 c4		
	cc e5 ee 2e 89 4b 62 6a 56 58 71 06 cd 8c 57	13 66 d8 d2 61 b0 44 b3 82 0a e7 e8 e0 c0 79 99 8d a1	04 84 0a 0c c1√)2 d0;	57 57 20 3d 86		
	51 a9 13 2d 64 de 26 03 e7 81 86 25 09 5c cc 59 20 ce 89 40 4a e1 7f 8c b3 7f 65 f1 f8 e6 40 69 05 7b 74 57 45 f5 05 33 8c 81 96 6c 97 95						
	fb ba 12 3f 45 78 68 9a 9b fe d7 ae 7e 0b ba 8	7 36 93 9a 7e 2d 74 18 a9 b7 fd 4f 32 bd e1 dc bc 10 97	fa 55,0d 79 ba	35∕3a :	2e 33 ce 0b 67		
	70 c2 9c 61 f2 09 d8 26 e1 19 4f 43 6b dd 97 9e 36 25 9a 17 d0 61 bb 49 91 18 2d f2						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2023T18:55:33Z/ 01/02/2023T12:55:33-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justícia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d4					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2023T18:55:33Z / 01/02/2023T12:55:33-06:00) [
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	ŋ/)				
Estampa TSP	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	5461450					
	Datos estampillados	031325EC07395A98710199210ED1E2@3CDCE43A40A	197EC6A66973	CC2F	C96CEC		

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del	ОК	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00	certificado		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2023T00:49:48Z / 25/01/2023T18:49:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a7 5f de bc c0 31 28 26 8b b5 48 2c a8 ff 32 8	f 9d 47 52 a7 e1 38 16 95 f3 22 a1 83 49 8c 2f 13 67 95 ε	8 f7 fe 9f c2 80	ef 36	31 22 f1 48 6
		l 5a 83 ec 3c 7f d9 aa f4 df a1 8a 29 36 67 30 92 83 10 a9			
		32 b8 db 2b 9b e7 3a 88 c9 88 e7 44 4d 79 30 7c 13 71 a			
	95 c3 67 40 8a b1 ba ee c7 15 64 61 f6 1c a7	19 1c e7 75 0a e8 7c b7 4f df 07 f0 b8 fe bc 10 b5 ba c9 8	39 58 b4 a1 a2	ca 34	11 6f 43 56 6
	bc 36 2a 01 7b 09 65 71/fc 61 7a c9 f3 fb/fb f2	9e 9c ca b2 e9 90 c0 55 2b 0a 1b 42 43 fe 62 23 42 6b 2	d d3 d3 74 1c d	a 49 b	b 74 4a fa 28
	da 86 1d a7 eb 60 03 0d 6a 57 3e de 04 e4 53	3 50 31 d3 d7 00 cf 40 14 14 bd 7d de			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2023T00:49:55Z / 25/01/2023T18:49:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	licatura Federal		
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/01/2023T00:49:48Z / 25/01/2023T18:49:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5437846			
	Datos estampillados	93B7A5A6B94508D6B951A98AB225954029389522CC	E02D0870A311	A3E8E	BE6CEF